

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión del causante JOSÉ VICENTE BALLESTEROS HERRERA fallecido el 06 de mayo de 2004.

Actuación procesal

Mediante auto del 19 de junio de 2015 se abrió el juicio de sucesión: se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir y fijar el edicto señalado en el artículo 589 del CPC.¹

El 10 de septiembre de 2015 se publicó el edicto emplazatorio en el diario La República y el día 15 del mismo mes y año, mediante comunicación radial de acuerdo a lo ordenado en el auto de admisión².

Con proveído del 28 de agosto de 2017 se señaló fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos³. A la diligencia, realizada el 25 de octubre de 2017 compareció el apoderado de la única heredera reconocida ROSALBA BALLESTEROS BALLESTEROS. El abogado presentó un activo por \$50'000.000 relativo al 50% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-45388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio y ningún pasivo⁴. Por estar ajustados a derecho los inventarios y avalúos denunciados se les impartió aprobación y en la misma diligencia se decretó la adjudicación, ordenándose al abogado de la actora presentar el respectivo trabajo de partición en los 8 días siguientes. La partición fue presentada como se aprecia a los folios 76 a 78 de este cuaderno y el paz y salvo de la DIAN reposa al folio 53 C.1.

Problema jurídico

¿Puede impartirse aprobación al trabajo de adjudicación presentado?

Tesis del Despacho

Revisado el trabajo de adjudicación que obra a folios 76 a 78 C.1, se observa que el mismo se ajusta a derecho; se realizó con la observancia de los

¹ Folio 131 C.1.

² Folios 22 y 22 C.1.

³ Folio 54 C.1.

⁴ Folios 63 a 71 C.1.

inventarios y avalúos debidamente aprobados en el proceso, y conforme a las reglas previstas en el art. 508 del Código General del Proceso y el art. 1394 del Código Civil por lo que debe impartírsele aprobación.

Se precisa respecto al acápite denominado "BIENES INVENTARIADOS" que la partida única debidamente inventariada y valuada corresponde al 50% del lote terreno y la edificación en el construida identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-45388, y es por ello que el abogado de la heredera con facultades para presentar trabajo de partición, adjudicó a la misma el 50% de los derechos de propiedad sobre dicho bien inmueble.

Para el registro de la adjudicación y su protocolización se ordenará la expedición de copias auténticas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

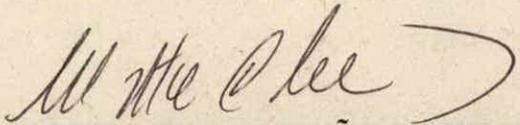
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la adjudicación que obra a folios 76 a 78 C.2, realizada dentro del presente juicio de sucesión del causante **JOSÉ VICENTE BALLESTEROS HERRERA**, teniendo en cuenta la aclaración realizada por el Juzgado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas de la adjudicación y de esta sentencia, para la inscripción ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: Una vez realizada la inscripción, **PROCÉDASE A PROTOCOLIZAR** el trabajo de adjudicación y esta sentencia, ante la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio.

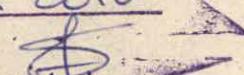
Notifíquese y cúmplase

La Juez


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por
Estado No. 043
Hoy. 5 MAR 2018


Secretaría

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800041-00. Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 *ibidem* y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de Defensora Pública presentó la señora **EDNA ROCIO PARRA FRANCO** en representación del menor **MAXIMILIANO PARRA FRANCO** contra el señor **EDWIN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Imprimasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: el menor **MAXIMILIANO PARRA FRANCO**, su progenitora **EDNA ROCIO PARRA FRANCO** y al señor **EDWIN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuncia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

Téngase a la Defensora Pública Dra. **INGRID CATALINA CRUZ ROJAS** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 043 del 5 MAR 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

CGP
C1

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00043-00. Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó el apoderado de la señora **YICELA VINCHIRA CHAUX** se advierte que:

1. En el encabezado de la demanda y de las pretensiones de la demanda, se debe indicar que la señora **YICELA VINCHIRA CHAUX** actúa en su calidad de representante legal de las menores **YICELA FABIANA CEBALLOS VINCHIRA** y **YESSICA ALEJANDRA CEBALLOS VINCHIRA**.
2. El hecho séptimo debe ser más concreto, pues debe concordar con las pretensiones de la demanda. Para ese fin se aconseja realizar una tabla que incluya mes a mes el valor de la cuota, el valor pagado y el saldo pendiente.
3. Los intereses corresponden a los legales, no a los bancarios.

Para que las pretensiones no se tornen nugatorias se sugiere solicitar con la subsanación de la demanda, el decreto de las correspondientes medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado **DARLES AROSA CASTRO** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

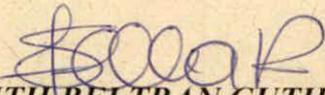
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>043</u> de <u>5 MAR 2018</u></p> <p style="text-align: right;"></p> <p style="text-align: center;">STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

C6P
9

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800045-00. Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto procedente de la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal No. 2. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de la Defensoría de Familia del ICBF presentó la señora **SALLY YESENIA SAENZ VILLA** en representación del menor **MATEO SAENZ VILLA** contra el señor **YESID ANTONIO ESTUPIÑAN GALLO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Imprimasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **MATEO SAENZ VILLA**, su progenitora **SALLY YESENIA SAENZ VILLA** y al señor **YESID ANTONIO ESTUPIÑAN GALLO**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

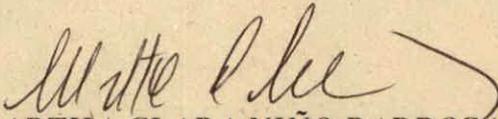
Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste

toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

Póngase en conocimiento de la Defensora de familia del ICBF adscrita a éste juzgado, la presente actuación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 043 del 5 MAR 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66P
C2

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00047-00. Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que por intermedio de apoderada presentó la señora JUDITH RIOS WERPAJOSKI se advierte lo siguiente:

1. No se dio cumplimiento a lo contemplado en el Art. 82 del código General del Proceso, esto es: en el encabezado de la demanda no aparece el número de identificación de las partes tanto demandante como demandada.
2. El encabezado de la demanda no ha sido debidamente redactado, pues aquél debe mencionar el nombre correcto del proceso que se adelantará y que es como se ha indicado en este auto. En ese mismo sentido debe adecuarse el poder. Además el poder debe ser corregido por que está dirigido al Juez Civil Municipal y no al Juez de Familia quien es el competente para adelantar este tipo de procesos.
3. En el hecho 1 se debe indicar el marco temporal dentro del cual subsistió la unión marital de hecho.
4. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes.
5. En el hecho 15 es incorrecto el nombre del demandado.
6. La pretensión cuarta no es propia del proceso declaratorio sino liquidatorio que se deberá dar una vez proferida la sentencia que declare la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes. En consecuencia se ha presentado indebida acumulación de pretensiones.
7. La pretensión 5 no es propia del trámite verbal sino del sumario, por lo tanto: se presenta indebida acumulación de pretensiones.
8. No se puede indicar como fundamentos jurídicos del presente proceso los correspondientes al divorcio, dado que son dos procesos diferentes.
9. Se debe eliminar del acápite de fundamentos jurídicos los relacionados con los alimentos y las explicaciones y argumentaciones sobre esos aspectos.
10. No se entiende a que hace referencia la afirmación "pruebas solicitadas en el término de traslado".
11. Aunque no es causal de inadmisión debe advertirse que las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos corresponden a las enunciadas en el Art. 590 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá adecuar la petición y prestar caución del 20% de las pretensiones. Para tal fin también deberá allegar copia del recibo de impuesto predial.

Nota: De no prestar caución para el decreto de las medidas cautelares que se soliciten y no subsanar la petición conforme corresponde, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Lo anterior porque las medidas cautelares son la excepción para no exigirlo.

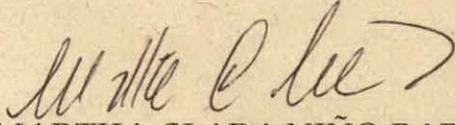
Para subsanar la demanda se dispone que se corrija toda la inicial y se imprima nuevamente en las copias y CDs correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada LAURA CAROLINA RUIZ LOPEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>043</u> de <u>5 MAR 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  Secretaria